

ARTÍCULO 14

Derecho de audiencia y legalidad

MARCO HISTÓRICO

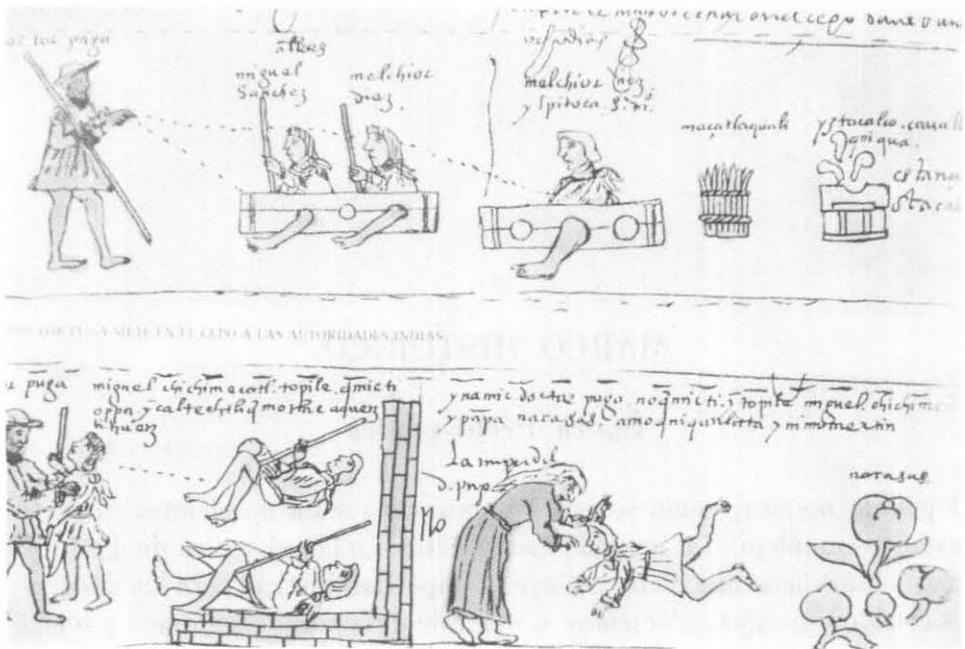
Época Prehispánica

El pueblo mexicana, como sociedad organizada, tenía un sistema jurídico bastante complejo. Tal complejidad se refiere a la existencia de diversos órganos jurídicos que dictaban leyes e impartían justicia para los diferentes estratos sociales, adecuados al nivel de desarrollo económico y social que alcanzaron.

El derecho entre los aztecas fue esencialmente de tipo consuetudinario, es decir, se basaba en la costumbre; los jueces eran los únicos capacitados para aplicar la justicia y sus conocimientos los transmitían de generación en generación. Sin embargo, en materia penal las disposiciones legales se encontraban en códigos especializados en el tema.

En los mencionados manuscritos se hacía referencia a actos de justicia aplicados a los delincuentes, tales como: ladrones y adúlteros; así como a las penas a que eran sometidos. El *tlatoani* y los jueces eran los legisladores y al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, determinaban una especie de jurisprudencia, que, como antecedente, podría aplicarse en el futuro para casos similares.

En materia criminal, a cada delito le correspondía un castigo previamente establecido, dictado por tribunales que funcionaban con anterioridad al hecho. De igual forma, el fallo dado por los jueces en cuestiones civiles se observaba como ley en las ocasiones en que se repitiese un problema similar. Eran especialmente importantes los litigios por tierras de uso comunal, los cuales defendían los pueblos con el mayor empeño.



El derecho entre los aztecas era de tipo consuetudinario. Los jueces eran los únicos capacitados para aplicar justicia y sus conocimientos los transmitían de generación en generación

Época Colonial

Con la conquista de Tenochtitlan, se implantó un sistema de justicia esencialmente español que suplantó al aparato judicial indígena. En las villas y ciudades españolas la justicia se hallaba en manos de alcaldes y corregidores, en tanto que dentro de los pueblos de indios los asuntos judiciales eran resueltos por gobernadores o cabildos indígenas, facultados judicialmente por la Corona, quienes antes de la conquista habían sido caciques y nobles.

El gobierno colonial decretó diversos ordenamientos jurídicos que intentaron legislar, en lo civil y en lo criminal, sobre asuntos indianos. Así, las leyes de Indias fueron suplementarias de la vieja legislación castellana.

Sin embargo, cuando no se podía solucionar una causa por medio de las leyes que la Corona había expedido para regir en el virreinato, se

aplicaban las disposiciones contenidas en distintos códigos netamente españoles, tales como el Fuero Juzgo o el Fuero de Castilla. De esta forma, un oficial español, técnicamente, podía sentenciar a un delincuente indígena en la Nueva España, basado en códigos españoles, que en muchas ocasiones habían sido expedidos en la península antes del descubrimiento de América.

El máximo órgano judicial del virreinato lo constituyó la Real Audiencia, especie de Suprema Corte. Estaba dividida en dos salas, civil y del crimen, y poseía autoridad de apelación sobre todos los casos cuyas decisiones fueran tomadas por los oficiales de la Corona o los municipales.

Uno de los actos en que más se patentizó la autoridad legislativa de la Audiencia fue la formación, en 1710, del tribunal de La Acordada, creado para acabar con los salteadores de caminos.

En sus inicios, el tribunal de La Acordada fue ambulante: el juez acompañado de un escribano, sus comisarios, un sacerdote y el verdugo, se presentaba en una población, juzgaba sumariamente a los reos y, si la sentencia era de muerte, ésta era ejecutada sin dilación y se dejaba el cuerpo del convicto colgado de un árbol.

Asimismo, durante la Colonia existieron otros tribunales que, aunque no procedían de la Audiencia, cooperaban en la administración de la justicia. Destacaban entre ellos: el Consulado de México, que conocía de los pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías; el Real Tribunal de Minería, constituido por los mineros para la solución de todo lo concerniente a su gremio, y los Tribunales Eclesiásticos y Militares, que por su amplia jurisdicción hacían confusa la impartición de la justicia.

En el siglo XVIII existían en México, además de los tribunales del fuero común o justicia real ordinaria, cuando menos otros quince, con jurisdicción en diversos fueros.

Siglos XIX y XX

El primer antecedente que se tiene del artículo 14, se encuentra en la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, ésta

en su artículo 28 planteó el primer respaldo legal al mexicano, en cuanto a la aplicación de las leyes: “son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”. Además, el artículo 31 otorgaba al ciudadano la facultad de ser escuchado antes de proceder legalmente contra él. En el primer documento constitucional del México independiente, el Acta Constitutiva, firmada el 31 de enero de 1824, quedó prohibido ejercer juicios por comisión especial o hacer uso de leyes retroactivas (artículo 19). Dicho precepto se repitió en la Constitución de 1824, dentro del artículo 148.

La vigencia de esta Constitución continuó hasta 1836, cuando se promulgó la primera Carta Centralista* de México. Las Siete Leyes, nombre con el que esta Constitución es conocida, no olvidó otorgar esta garantía al ciudadano mexicano. Su artículo 2o., estableció contundentemente la imposibilidad de establecer comisiones o tribunales especiales para juzgar a los acusados, así como la irretroactividad de las leyes.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843), segunda Constitución de carácter centralista, conservó dentro de sus artículos 9o. y 182 la garantía ofrecida a los ciudadanos, de no alterar los trámites de un proceso señalado por la propia legislación y en caso de alteración, la responsabilidad que por ello recaería en los jueces involucrados.

El 18 de mayo de 1847, el Congreso Constituyente —de gran inspiración liberal y en el que se encontraban hombres de la talla de Benito Juárez, José María Lafragua, Ignacio Comonfort y Mariano Otero— aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas que nuevamente puso en vigor el Acta y la Constitución Federal de 1824. Además, introdujo una reforma muy importante, el artículo 25, donde, por primera vez a nivel federal, quedó instituido el Juicio de amparo. En la esfera local y de forma más limitada, Manuel Crescencio Rejón —su creador— había incluido este precepto en la Constitución de Yucatán, el 31 de marzo de 1841.

* Desde 1824, la formación de un nuevo Estado estuvo amenazada por dos fuerzas principales: la que pugna a favor del control absoluto, desde el Centro, con el apoyo militar y de la Iglesia; y la que consideraba necesaria la autonomía y soberanía de los estados federados.

En 1856, y como resultado de la Revolución de Ayutla, se presentó un nuevo Proyecto de Constitución Política, el cual contempló en sus artículos 4o., 21 y 26 las garantías referentes a la irretroactividad de las leyes, a la imposibilidad de despojar de sus propiedades a ningún individuo, ni desterrarlo, ni proscribirlo, salvo mediante sentencia judicial; asimismo, señaló que nadie podía ser privado de su libertad, ni de la vida o de sus propiedades, sino en virtud de una sentencia dictada por una autoridad competente.

Ya en los debates propios del Congreso Constituyente de 1856-1857, se pusieron a discusión estos artículos, mismos que se convertirían en el artículo 14 de la Constitución de 1857. La participación de los congresistas fue muy amplia y se concluyó con la siguiente redacción:

No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

La legislación al respecto no fue modificada sino hasta 1916, cuando Venustiano Carranza dio su mensaje y Proyecto de Constitución.

En la sesión ordinaria celebrada la tarde del 21 de diciembre de 1916, sin discusión se procedió a la votación del artículo 14, tal y como lo había propuesto Carranza, resultando aprobado por unanimidad.

Cabe señalar que el precepto no sólo continúa vigente, sino que es uno de los pilares fundamentales del Juicio de amparo, institución de profunda raigambre mexicana.



“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” (artículo 14)¹

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 14.— A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.

- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 1931.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de septiembre de 1932.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934.
- Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1943.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 1969.
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 1971.
- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de febrero de 1978.

Comentario jurídico*

Dr. Ignacio Burgoa O **

Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que, a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Asimismo, en la historia de nuestro Derecho Constitucional, el artículo 14 ha implicado la materia de muy interesantes polémicas entabladas por los juristas más granados de nuestro foro, tales como Vallarta, Lozano, Rabasa, Mejía y Vega, entre otros.

El artículo 14 constitucional es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de la *irretroactividad legal* (párrafo primero), la de *audiencia* (párrafo segundo), la de *legalidad en materia judicial civil (lato sensu) y judicial administrativa* (párrafo cuarto) y la de *legalidad en materia judicial penal* (párrafo tercero).

GARANTÍA DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

La no retroactividad legal se ha consignado en nuestro artículo 14 constitucional como contenido de un derecho público subjetivo derivado de la garantía correspondiente. Ese derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que *toda autoridad del Estado* está impedida para aplicar una ley retroactivamente en *perjuicio de alguna persona*. De la manera como está concebida la disposición constitucional que contiene la garantía de la no retroactividad de las leyes, colegimos que se trata de una garantía *contra su aplicación* por las autoridades del Estado y *no contra su expedición*, tal como se consagró en el artículo 14 de la Constitución de 1857.

* Ideas fundamentales sobre el tema, tomadas de la obra del Dr. Ignacio Burgoa *Las Garantías Individuales*, México, 22a. edición, Editorial Porrúa, 1989, pp. 498-574.

** Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la UNAM.

GARANTÍA DE AUDIENCIA

La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional.

A su vez, está contenida en una fórmula compleja e integrada por *cuatro garantías específicas de seguridad jurídica*, a las cuales posteriormente nos referiremos, y que son: *a)* la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; *b)* que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; *c)* que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y *d)* que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Formándose la garantía de audiencia, mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, es evidente que aquélla es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

a) Titularidad de la garantía de audiencia

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a *todo sujeto como gobernado* en los términos del artículo primero constitucional. Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 constitucional un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema, a las que después nos referiremos.

b) *Acto de autoridad condicionado por la garantía de audiencia (Concepto de "acto de privación")*

La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una *merma* o *menoscabo* (*disminución*) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (*desposesión* o *despojo*), así como en la *impedición* para ejercer un derecho.

Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquél se reputé "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la impedición citada, constituyan el *fin último, definitivo y natural* del aludido acto. En otras palabras, el egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos.

c) *Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia*

Tales bienes son, conforme al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

d) *Garantías de seguridad jurídica integrantes de la de audiencia*

La garantía de audiencia se compone, en los términos del artículo 14 constitucional, de cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

1. La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión *mediante juicio* inserta en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución. El concepto de “juicio”, que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de *procedimiento*, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la *dicción del derecho* en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. En conclusión, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 de la Constitución sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

De las consideraciones expuestas se colige que el concepto de “juicio” en que estriba el elemento central de la garantía específica de que tratamos, se manifiesta o traduce en un *procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico* (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), *o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido*. Ambas hipótesis, por ende, pueden configurar un juicio para los efectos a que se refiere el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo.

Ahora bien, desde el punto de vista de los *efectos del acto de privación*, dicho procedimiento puede substanciarse ante *autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales*. Entendemos por autoridad jurisdiccional material aquella cuyas funciones primordiales y normales propendan a la dicción del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tenga.

En cambio, una autoridad administrativa material sólo por modo excepcional desempeña funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos substancialmente administrativos.

Por último, una autoridad es formal y materialmente jurisdiccional, cuando su actuación principal estribe en decir el derecho en los términos ya expuestos y pertenezca al Poder Judicial local o federal.

Pues bien, desde el punto de vista de los efectos de la privación, el juicio de que habla el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo se traduce en un procedimiento que válidamente puede desenvolverse ante las autoridades que indicamos en las siguientes hipótesis generales:

1a. *Ante autoridades materialmente jurisdiccionales (aunque su índole formal sea administrativa), cuando el bien materia de la privación salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular (juicios civiles y de trabajo).*

2a. *Ante autoridades materialmente administrativas, en caso de que el bien objeto de la privación ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de supra a subordinación.*

3a. *Ante autoridades judiciales que lo sean formal o materialmente hablando, cuando el bien materia de la privación sea la vida o la libertad personal y, en general, cuando se trate de la materia penal, con apoyo en lo previsto por el artículo 21, primera parte, de la Constitución.*

2. A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la de audiencia, el juicio cuya connotación hemos delineado anteriormente, debe seguirse ante *tribunales previamente establecidos*. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente.

Ahora bien, la idea de *tribunales* no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende

a *cualquiera de las autoridades* ante las que debe seguirse el “juicio” de que habla el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, en las distintas hipótesis que al respecto apuntamos.

3. En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las *formalidades procesales esenciales*, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia.

Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos que expusimos este concepto con antelación.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en *formalidades procesales*, las cuales asumen el carácter de *esenciales*, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada.

4. Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse *conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, o sea, la de la no retroactividad legal.

e) *Algunas excepciones a la garantía de audiencia*

Como toda garantía individual, la de audiencia no opera por modo absoluto. Ello quiere decir que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo. Sin embargo, con vista a diversas razones de interés general, la Constitución consigna las siguientes excepciones al goce de la garantía de audiencia:

1. La que se prevé en el artículo 33 de la Constitución, en el sentido de que los *extranjeros* que juzgue o estime indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del país, *sin juicio previo*;

2. La que se desprende del artículo 27 constitucional en lo referente a las *expropiaciones por causa de utilidad pública*, conforme al cual el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados, en sus respectivos casos, pueden, con apoyo en las leyes correspondientes, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa, la que, sin embargo, puede ser previa, según lo consigne el ordenamiento que regule dicho acto de autoridad, puesto que el párrafo segundo de la fracción VI de dicho precepto remite a la legislación secundaria federal o local "la determinación de los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada" y de acuerdo con la que "la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente".

3. La Suprema Corte ha establecido otra excepción o salvedad a la garantía de audiencia en *materia tributaria*, en cuanto que antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante. También ha estimado, en congruencia con esta idea, que las leyes fiscales no deben necesariamente consignar ningún procedimiento para que, conforme a él, se brinde oportunidad a los sujetos tributarios para discutir los impuestos, derechos o aprovechamientos antes de que estas prestaciones se señalen en cada caso. El fundamento que se aduce a esta excepción o salvedad consiste en consideraciones de política fiscal, basadas en la naturaleza misma de las prestaciones mencionadas.

4. Tampoco es observable la garantía de audiencia tratándose de *órdenes judiciales de aprehensión*, salvedad que se deriva del mismo artículo 16 constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquéllas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta “de persona digna de fe” o en otros datos “que hagan probable la responsabilidad del inculpado”.

5. Otra salvedad a la garantía de audiencia es la que concierne a la *materia agraria*, en cuanto que los propietarios o dueños de predios afectables por *dotación* de tierras, bosques y aguas en favor de núcleos de población, no deben ser escuchados en defensa por las autoridades respectivas antes de que se dicte el mandamiento de posesión provisional del gobernador de la entidad federativa de que se trate y se pronuncie la resolución presidencial que decrete la dotación aludida. En otras palabras, las autoridades agrarias no tienen la obligación constitucional de otorgar ningún plazo a tales propietarios o dueños para que éstos formulen sus defensas y aporten las pruebas pertinentes antes de que se realicen los mencionados actos de privación.

GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL (Párrafo tercero del artículo 14 constitucional)

a) *Extensión de la garantía*

Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia *nulla poena, nullum delictum sine lege*.^{*} Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas. A virtud de él, por consiguiente, un hecho cualquiera, que no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete.

* No hay delito sin pena y sin ley.

En efecto, de acuerdo con el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, que tiene el carácter de ordenamiento federal para los delitos de este orden, “delito es todo acto u omisión que *sancionan las leyes penales*”. Por ende, para que un hecho constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquélla, el acto o la omisión no tiene carácter delictivo.

Pero además, el principio de legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas. De conformidad con tal postulado, bajo este segundo carácter, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, *para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente*, principio que se encuentra consagrado en el multicitado párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

b) *Interpretación analógica y por mayoría de razón*

Para asegurar la garantía de la “exacta aplicación de la ley” en materia penal, el párrafo tercero del artículo 14 constitucional prohíbe la imposición de penalidad por *analogía* y por *mayoría de razón*.

1. ¿Qué se entiende por imposición analógica de una pena?

La imposición por analogía de una pena implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción penal, a un hecho que no está expresamente castigado por ésta y que ofrece semejanza substancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales, con el delito legalmente penado. Dicha imposición y aplicación analógica constituye una oposición flagrante al principio de *nulla poena sine lege* involucrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional. En efecto, según tal postulado, no se debe aplicar ninguna pena que no esté *expresamente* decretada por una ley para un determinado delito. Pues bien, la aplicación por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría que recurrir a una norma que, impo-

niendo cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a éste. Entonces, la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, por lo que se violaría el aludido principio.

2. Toda ley está motivada por muy diversos factores de variada índole que en su conjunto constituyen su *causa final*, puesto que los elementos de su misma motivación implican su objetivo. Así, verbi-gracia, si mediante una ley pretende resolver un problema económico, social o político, éste sería la causa de su expedición, a la vez que su finalidad, ya que la tendencia normativa propendería a su solución.

Pues bien, puede suceder que un caso concreto revele los atributos de los factores de motivación y de teleología de una ley, genéricamente considerados, con mayores proporciones o mayor magnitud. Entonces, tomando en cuenta la causalidad final de la norma jurídica con vista a tales atributos y la presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal puede imputarse a éste, lo que implica una *aplicación por mayoría de razón*.

En conclusión, al prohibir el artículo 14 constitucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio *nulla poena sine lege*.

GARANTÍAS DE LEGALIDAD EN MATERIA JURISDICCIONAL CIVIL (Cuarto párrafo del artículo 14 constitucional)

a) *Acto de autoridad condicionado*

El acto de autoridad condicionado por la expresada garantía de legalidad es la *sentencia definitiva*, o sea, la resolución jurisdiccional que dirima el conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio. Sin embargo, por extensión jurisprudencial, revelada en multitud de casos concretos

cuyas ejecutorias sería prolijo mencionar, la Suprema Corte ha reputado como actos procesales condicionados por la citada garantía no sólo a los fallos de fondos, sino a las *decisiones interlocutorias y demás autos o proveídos en un juicio*. Es más, tal extensividad se deriva del principio de legalidad genérico, en el sentido de que todo acto de autoridad y, por tanto, toda resolución judicial, aunque no sea sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jurídica aplicable.

Por otra parte, conforme a los términos literales en que está concebida la garantía de legalidad, el acto de autoridad condicionado por ella, es decir, la sentencia definitiva (o cualquier otra resolución que no sea tal), debe versar sobre un juicio civil.

En conclusión, podemos afirmar que dicha garantía de seguridad jurídica *rige a toda materia jurisdiccional*, con excepción de la penal, traducida aquélla en los diversos procedimientos contenciosos que se ventilan ante las autoridades judiciales propiamente dichas o ante órganos formalmente administrativos, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación u otro organismo de la propia naturaleza que legalmente ejercite normal o excepcionalmente la función jurisdiccional, tal como acontece tratándose de la Dirección General de Aduanas, que, conforme a la ley respectiva, conoce en segunda instancia de los juicios administrativos que se ventilan ante los jefes de aduana, por infracción a dicho ordenamiento.

b) *Sentido y alcance de la garantía*

La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14, cuyo acto de autoridad condicionado estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciña a la *letra de la ley* aplicable al caso de que se trate o se base en la *interpretación jurídica* de la misma.

Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales. Conforme a ella, *sólo en la ley escrita deben apoyarse*, y, a falta de ésta, en los

principios generales del derecho. Por consiguiente, los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales, independientemente de los conflictos o controversias en que éstas se pronuncien, pugnan contra el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional.